



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Jueves 28 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 22

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia, por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pogo obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

definitiva para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación)

Art. 167. Las escrituras de venta deberán otorgarse en los ejemplares impresos que la Junta de ventas disponga, y por el Juez de la subasta y ante el Escribano que haya entendido en ella, yasehubiese verificado ésta en la capital de provincia, ó en la cabeza de partido, haciéndose expresa mención de quedar hipotecadas la finca ó fincas al pago de las obligaciones.

Art. 168. Las escrituras y obligaciones se extenderán en papel del sello correspondiente.

Art. 169. En la copia de la escritura que se dé al comprador, además de tomarse razón en la Contaduría de Hacienda pública, ha de hacerse también en la de hipotecas del partido, en los términos y tiempo que está mandado en la instrucción hipotecaria.

Art. 170. En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenias.

Art. 171. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, así como á la indemnización de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuvieren expresadas en la escritura.

Art. 172. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de la finca ó fincas de la Nación fuese demandado ante cual-

quier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligación á que está tenida de evicción y saneamiento.

Art. 173. No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada.

Art. 174. Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa, para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente.

Art. 175. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del título V de la ley de 1.º de Mayo, están exentos del derecho de hipotecas los bienes que se enajenen en virtud de la misma ley en las ventas y reventas durante los cinco años siguientes al día de su adjudicación.

Art. 176. A todo comprador que lo solicitare se le entregarán previa orden de la Junta superior, los títulos de propiedad de sus fincas siendo obligación de la Contaduría tomar nota circunstanciada de la fecha del otorgamiento de la escritura de adquisición, Escribano ante quien pasó ésta, día en que se tomó razón en el oficio de hipotecas del partido y demás circunstancias precisas que puedan interesar al Estado.

Art. 177. Los peritos á quienes se justifique soborno, cohecho ú otros cargos de semejanza naturaleza quedarán separados de su cometido y entregados á la elección de los Tribunales.

Art. 178. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Art. 179. El tipo para la subasta de todas las fincas será el mayor que resulte entre la tasa y la capitalización.

Art. 180. Los testimonios de remate han de extenderse y remitirse á la Junta superior, haya ó no pos-

Art. 181. En las fincas en que no le hubiese, y cuyos remates se hubieran celebrado en Madrid, en la capital de provincia ó en el partido la Junta de ventas cuidará de ponerlo en conocimiento del Gobernador, á fin de que éste señale día para nueva subasta.

Art. 182. En las que sólo se hubiese subastado en la capital de provincia y del partido, el Gobernador dispondrá se celebre nuevo remate.

Art. 183. En los casos de que tratan los artículos anteriores, las subastas se anunciarán igualmente en los «Boletines oficiales,» con la sola diferencia de que en éstas no han de mediar más que veinte días desde el anuncio al remate, y que para éste servirá de tipo el menor valor dado á la finca.

Art. 184. En los testimonios de las que se subasten bajo dichas bases se hará mención del primer remate y de la cantidad que sirvió de tipo para éste.

Art. 185. No se procederá á la retasa de ninguna finca sin previa orden de la Junta superior y sin que se hubiesen celebrado dos remates: el primero, por la cantidad mayor de la tasación ó capitalización; y el segundo, por la menor de estos dos tipos.

Art. 186. Los compradores deberán pagar por la tasación de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados, las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:

DERECHOS DE TASACION	Provincias.	
	Madrid	Provincias.
De 1.000 á 50.000 reales.	90	60
De 50.000 á 100.000 »	125	80
De 100.000 á 150.000 »	234	150
De 150.000 á 200.000 »	308	220
De 200.000 á 300.000 »	406	270
De 300.000 á 600.000 »	560	300
De 600.000 á 1.000.000 »	1.030	680
De 1.000.000 á 1.500.000 »	1.560	1.040
De 1.500.000 á 3.000.000 »	2.100	1.400
De 3.000.000 á 6.000.000 »	3.200	2.120
De 6.000.000 á 9.000.000 »	4.500	3.200
De 9.000.000 en adelante.	7.200	4.800

Art. 187. A los agrimensores aprobados por las Academias se les abonará 30 reales por cada día de trabajo en las tasaciones que hagan en Madrid. En las provincias, por un día, 24 reales.

Art. 188. A los peritos de labranza que, á falta de agrimensores aprobados, se nombren para tasar las fincas, se les abonarán 16 reales por cada día que ocupen.

Art. 189. Si la finca ó fincas fuesen retasadas, los derechos que se marcan en los artículos anteriores serán divididos por mitad entre los primeros y segundos tasadores.

Art. 190. Estos derechos serán satisfechos por los compradores á los Comisionados principales al tiempo de verificar el primer pago de sus compras, bajo el oportuno recibo.

Art. 191. Los Comisionados, con intervención de la Contaduría de Hacienda pública, podrán adelantar á los peritos la cuarta parte de los derechos que tengan devengados, á calidad de reintegrarlos á los mismos luego que los compradores verifiquen el pago total.

Art. 192. Igualmente deberán satisfacer los compradores á los Jueces, Escribanos y personas de quienes éstos se valgan para preguntar las fincas, por la formación de los expedientes de subasta y expedición del testimonio para verificar el primer pago, las cantidades que expresa la siguiente tarifa:

	Juez	Escribano.	Pregonero	Total
Desde 2.001 á 5.000 rs.	8	12	4	24
Desde 5.001 á 10.000 »	12	18	8	38
Desde 10.001 á 20.000 »	18	27	9	54
Desde 20.001 á 35.000 »	24	36	12	72
Desde 35.001 á 60.000 »	30	45	15	90
Desde 60.001 á 100.000 »	36	54	18	108
Desde 100.001 á 150.000 »	44	66	22	132
Desde 150.001 á 200.000 »	52	78	24	154
Desde 200.001 á 500.000 »	68	102	24	194
Desde 500.001 á 1.000.000 »	86	130	24	240
Desde 1.000.000 en adelante.	136	200	24	360

MINAS

Art. 193. En la provincia de Madrid, por la formación de los expedientes de fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores una cuarta parte más de las cantidades señaladas en la tarifa anterior.

Art. 194. Por todos los derechos de la triple subasta que se ha de celebrar en Madrid de las fincas de otras provincias, cuya tasación y capitalización exceda de 10.000 reales, pagará el comprador los mismos que están señalados en la presente tarifa.

Art. 195. Tanto en este caso como en los de doble subasta, dichos derechos serán distribuidos entre los Jueces, Escribanos y pregoneros de los respectivos remates de la Corte, provincia y partido.

Art. 196. Cuando las tasaciones ó capitalizaciones de las fincas, foros, censos ó cualquiera otra clase de bienes que se saquen á subasta no pasen de 1.000 reales, las actuaciones se considerarán de oficio, y no devengarán derecho alguno los Jueces, Escribanos y demás funcionarios que en ellos intervengan. Los peritos tasadores percibirán 4 reales por cada una de dichas fincas.

Continuará

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULARES

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del niño fugado de la casa paterna de Corvera, Francisco Solís y Fernández, cuyas señas son: edad 13 años, estatura corta, pelo castaño, ojos negros, boca regular, nariz corta, cara redonda, color moreno y viste pantalón de tela remendado, chaqueta de tela azul y blusa más oscura y boina negra; caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Oviedo 26 de Enero de 1904. — El Gobernador interino, Ramón Prieto.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de la asilada María Manuela Menéndez, de 19 años; caso de ser habida la pondrán á mi disposición.

Oviedo 26 de Enero de 1904. — El Gobernador interino, Ramón Prieto.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Habiendo renunciado D. Ceferino Llano, vecino de esta capital, el registro minero de hulla nombrado «Abandonada 3.ª», núm. 15.962, de 48 hectáreas, sito en término municipal de Cangas de Onís, el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, se ha servido admitir dicha renuncia declarar sin curso y feccido el expediente de su razón y acordar la devolución al interesado del depósito constituido en el expediente de su razón.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y á fin de que éste recoja en la Jefatura de Minas la carta de pago de dicho depósito y la orden del Sr. Gobernador para su devolución.

Oviedo 27 de Enero de 1904. — El Ingeniero Jefe, José Suárez.

R. al núm. 655

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. César del Cueto Valle, vecino de Camango, en Ribadesella, ha presentado solicitud del registro de 78 hectáreas de la mina de cobre que se conocerá con el nombre de «Sorpresa», sita en el paraje llamado Valdelamesa, concejo de Onís. Lindante por todos rumbos con la concesión «Consuelo», núm. 2.050, á la que rodea por completo y con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo Sureste, ó sea el quinto mojón de la primera pertenencia de la concesión «Consuelo», á 300 metros de dicho punto de partida en dirección S. se fijará una estaca auxiliar; á 300 metros de ésta al E. la primera estaca; á 1.000 metros de ésta al N. la segunda; á 900 metros de ésta al O. la tercera; á 1.000 metros de ésta al S. la cuarta; á 600 metros de ésta al E. se llegará á la auxiliar, quedando así cerrado el perímetro exterior y para fijar el perímetro interior se medirán desde el punto de partida 300 metros en dirección O. y se fijará la quinta estaca que coincidirá con el segundo mojón de la mina «Consuelo»; á 400 metros de la quinta estaca al N. se pondrá la sexta coincidiendo con el séptimo mojón de la «Consuelo»; á 300 metros de la sexta estaca al E. se fijará la séptima que coincidirá con el sexto mojón de dicha mina «Consuelo»; á 400 metros de ésta al S. se llegará al punto de partida, quedando así comprendida entre el perímetro exterior y el interior, que es á su vez el de la mina «Consuelo», la superficie horizontal de las 78 hectáreas solicitadas. Los rumbos de la designación se refieren al meridiano magnético y deben subordinarse á una declinación O. de 20 grados 21 centigrados.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903 el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.042, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que el término de treinta días contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 26 de Enero de 1904. — José Suárez.

Que D. Eugenio Quintana Lavilla, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Eduardo Aznar y Tutor, ha presentado solicitud de demasía á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía primera á Bernarda», sita en las parroquias de Valdecuna, Seana y Gallegos, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Bernarda», núm. 10.452, «Olivida» y «Ordoñera», cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este

interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903 el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.046, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 26 de Enero de 1904. — José Suárez.

Que D. Julio Vallaura, vecino de Oviedo, como apoderado de don Felipe Valdés Menéndez, ha presentado solicitud de demasía á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía á Corredoria», sita en los concejos de Nava y Bimenes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Corredoria», núm. 13.451 y «Malatos» núm. 11.244, cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.045, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previene el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 26 de Enero de 1904. — José Suárez.

Que D. Eugenio Quintana Lavilla, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Eduardo Aznar y Tutor, ha presentado solicitud de demasía á la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Demasía segunda á Juana», sita en la parroquia de Gallegos, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se solicita el espacio franco comprendido entre las concesiones «Juana», núm. 10.183 y entre el extremo O. de esta y el Coto de Riosa en la parte del Cordal comprendida entre Pico Cueto, número dos y Pico Lozorío, cuyo terreno franco no se presta á la división por pertenencias, según resulta de los antecedentes que obran en esta Jefatura.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Reglamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.048, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las perte-

nencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 26 de Enero de 1904. — José Suárez.

Junta provincial de Sanidad

Comisión permanente

A fin de cumplimentar lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad pública, según el Real decreto de 14 de Julio de 1903 y circular de la Inspección general de Sanidad de 31 de Diciembre último dirigida al Sr. Inspector de Sanidad de esta provincia, he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL lo siguiente:

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y las oficiales que presten sus servicios en cualquiera Asilos, Hospitales, Dispensarios ó á domicilio, deben enviar en fin de cada mes, al Inspector municipal del Distrito de su residencia ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos, durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del Distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes los datos relativos al mes anterior que, de los Médicos libres y de los Hospitales ó asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del Distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin escusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia les hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

Excito el celo de cuantas personas están comprendidas en la presente circular para que cumplan con diligente exactitud al artículo que se recuerda en la misma,

D. José Fernández Villar, de Robledo.

D. José García Carbajal, de Villandás.

D. José Pérez Iglesias, de Ber-ció.

D. Ramón Pérez Iglesias, de id.

D. Francisco Areces Suárez, de idem.

No habiéndose producido reclamaciones, el Ayuntamiento, en sesión del día de la fecha, aprobó esta lista y acordó publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos legales.

Grado 22 de Enero de 1904.—
El Alcalde, Ramón R. Cañedo.
R. al núm. 510

Alcaldía de Noreña

D. Justo Rodríguez y Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Noreña.

Hace saber: que la Corporación municipal que tengo el honor de presidir, en sesión del día 8 del corriente, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 66 de la vigente Ley municipal, acordó dividir los contribuyentes de este término en tres secciones, para en su día proceder al sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el presente año, cuya división ha tenido lugar en la forma siguiente:

Sección primera

La compondrán los vecinos contribuyentes por territorial é industrial de la Plaza y calles de Fray Ramón, Hospital, Arriba, Reloj, Cruz y Barrio de la Pasera; con cuatro vocales.

Sección segunda

La formarán los vecinos contribuyentes por territorial é industrial de las calles de Nozalera, Truébano, Mata, Cabañas, Soledad, Portilla, Socarrera y Coto de la Felguera; con tres vocales.

Sección tercera

La constituirán los vecinos contribuyentes por territorial é industrial de las calles del Fontán, Sorribas, Iglesia, Reguera, Sol, Peralvillo y Rotella; con tres vocales.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que los interesados puedan reclamar contra la formación de las secciones, en el término de 8 días, á contar desde la inserción en el periódico oficial de la provincia.

Noreña 18 de Enero de 1904.—
El Alcalde, Justo Rodríguez.

R. al núm. 513

Alcaldía de Gozon

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean justas. Luanco 18 de Enero de 1904.—
El Alcalde, Juan J. Pola.

R. al núm. 504

Alcaldía de Villanueva de Oscos

Hallándose terminado el proyecto de reparto vecinal de consumos para regir en el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días subsiguientes

al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán y no después, las reclamaciones y quejas que por los contribuyentes se presenten sobre su contenido.

Consistoriales de Villanueva de Oscos y Enero 23 de 1904.—
El Alcalde, Manuel Quintana Rodil.

R. al núm. 491

Alcaldía de Grandas de Salime

Terminado el repartimiento vecinal de consumos del corriente año se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por término de ocho días á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Lo que se publica á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes, dentro del expresado término, pasado el cual no serán admitidas por estemporáneas.

Grandas de Salime, Enero 16 de 1904.—
El Alcalde, Francisco Espina.

R. al núm. 493

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción del partido, en providencia de este día dictada en causa instruida por muerte al parecer casual de Ramón Alvarez y González, arrollado por el tren de Trubia, en la mañana del veinte de Diciembre último, ha acordado se cite á medio de la presente, á dos individuos cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, los cuales se encontraban en compañía del interfecto, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Oviedo y Enero veintidos de mil novecientos cuatro.—
El Actuario, Cayetano Meana.

R. al núm. 522

Juzgado de Gijón

Cédulas de citación

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Angel Pidal, en nombre de D. Eulogio Suárez Otero y Prendes, vecino de la parroquia de Prendes, concejo de Carreño, contra D. Wenceslao Suárez Hévia, que lo es de Carrió, de dicho concejo, sobre nulidad de la información posesoria hecha de la finca titulada Las Cruzadas, cuyo juicio quedó en suspenso por haber fallecido el demandante D. Eulogio Suárez Otero, y hecho saber á los herederos de éste se han personado en forma en precitados autos por medio del expresado Procurador don Angel Pidal, dos de ellos que lo son D. Facundo y D. José Suárez Rodríguez, ignorándose el paradero de los restantes D. Marcelino y don Constante Suárez Rodríguez, por lo que se cita á éstos dos últimos por la presente que se publicará en

la «Gaceta de Madrid» y periódico oficial de esta provincia para que dentro del término de treinta días siguientes al en que se inserte la presente cédula en dichos periódicos oficiales, se personen en precitados autos por medio de Procurador á hacer uso de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma á los referidos D. Constante y D. Marcelino Suárez Rodríguez, cumpliendo con lo ordenado en providencia de veintiuno del que rige y preceptua el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula de citación que firmo en Gijón á veintidos de Enero de mil novecientos cuatro.—
El Escribano, Santiago Hernández y Medina.

R. al núm. 528

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de esta villa y su partido en el día de hoy, en el sumario que bajo el número 14 del corriente año y por su actuación se instruye por sustracción de diamantes de cortar cristal de la propiedad de D. Tomás Pendás Fernández, de cincuenta y ocho años de edad, casado, natural de Santa Eulalia, partido de Fonsagrada, ambulante con un aparato de vistas panorámicas y cuyo actual paradero se ignora, se cita al don Tomás Pendás Fernández, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en este periódico oficial y «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en indicado sumario, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que la citación acordada tenga debido efecto libro la presente cédula que firmo en Gijón á veintidos de Enero de mil novecientos cuatro.—
El Escribano, Santiago Hernández.

R. al núm. 523

D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por la presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia dejada por doña María Ana Velasco y Heredia, soltera, de sesenta y nueve años de edad, natural de Laguna de Carneros, y vecina que fue de esta población, en la que falleció el día veintiseis de Noviembre de mil novecientos, dejando como únicos herederos legítimos á sus hermanos de doble vínculo D. Manuel, D. Ruperto, doña Prudencia y doña Eulogia Velasco y Heredia y á sus sobrinos D. Dionisio, doña Guadalupe, doña María, D. José, D. Casimiro, doña María del Consuelo y doña Rosa Velasco y Diaz, y en representación del otro hermano de éstos D. Elías Velasco y Diaz, á su madre doña María Diaz Cifuentes, hijos legítimos de otro hermano de doble vínculo premuerto que se llamaba D. Casimiro Velasco y Heredia, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en forma en el juicio sobre adjudicación de bienes, promovido por D. Manuel Velasco y Heredia; apercibidos que de no verifi-

carlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Gijón á veintidos de Enero de mil novecientos cuatro.—
Juan A. Fort.—
Marcelino Carbaya a. R. al núm. 529

D. Juan Antonio Fort y Belloq, Juez de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Sveriano España Carbonell, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, si bien se cree que se encuentra en Madrid, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y periódico oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión y responder de los cargos que contra él aparecen en sumario que instruyo por alzamiento de bienes.

Asimismo encargo á todos los agentes de la policía judicial y ruego á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa con las seguridades debidas.

Dado en Gijón á veinte de Enero de mil novecientos cuatro.—
Juan A. Fort.—
Marcelino Carbaya. R. al núm. 498

Juzgado de Castropol

D. José Carrasco y Reyes, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Rita Fernández Ledo, menor de edad, natural y vecina de Brañadesella, del concejo de Boal en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de responder de los cargos que le resultan en causa que contra ella y otros instruyo por hurto de leñas; previniéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades y en el mio les ruego y encargo procedan con celo y actividad á la busca de la referida Rita Fernández Ledo; poniéndola caso de ser habida, en la cárcel de esta villa á mi disposición.

Dado en Castropol á diez y seis de Enero de mil novecientos cuatro.—
José Carrasco y Reyes.—
El Actuario, Domingo Vázquez.

R. al núm. 500

Fábrica de sombreros de Gijón

Sociedad anónima

Filial del Crédito Industrial Gijonés

Se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará en las oficinas de la Fábrica, el sábado 6 de Febrero próximo á las once de la mañana.

Para acreditar derecho de asistencia bastará presentar el resguardo de depósito de las acciones en cualquiera casa de banca conocida.

Gijón 26 de Enero de 1904.—
El Presidente, F. Costales.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial